

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO # 397.

RAD. 760013103001-2019-00040-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA, contra ELVIA RESTREPO ARANGO en su condición de conyugue supérstite del causante ENRIQUE JOSE SANTAMARIA LOPEZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo causante.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, solicita que se ordené a los demandados ELVIA RESTREPO ARANGO en su condición de conyugue supérstite del causante ENRIQUE JOSE SANTAMARIA LOPEZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo causante, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el causante ENRIQUE JOSE SANTAMARIA LOPEZ, se obligo a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el titulo valor (pagaré # 00130158629610802686 de 10 de julio de 2017) que se aporta y que contiene una obligacion clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Inicialmente, la demanda se dirigió contra el señor ENRIQUE JOSE SANTAMARIA LOPEZ, quien es el obligado al pago de la suma de dinero contenida en el pagaré, por lo cual el juzgado mediante auto de 26 de febrero de 2019, emitió orden de pago en contra de dicho demandado; sin embargo, en el transcurso del proceso, la apoderada de la parte demandante arrió al juzgado copia del registro civil de defunción de dicha persona (página 55 documento # 1 expediente virtual), por lo que mediante auto # 528 de 4 de septiembre se dejó sin efecto alguno aquella orden de pago y se ordenó a la parte ejecutante que subsanara la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, so pena de rechazo.

Una vez subsanada la demanda en la forma antes indicada, esto es, dirigiéndola ahora en contra de la señora ELVIA RESTREPO ARANGO en su condición de conyugue supérstite del causante ENRIQUE JOSE SANTAMARIA LOPEZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo causante, mediante auto

de 24 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de dichas personas, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a la señora ELVIA RESTREPO ARANGO, en su condición de conyugue supestite del causante ENRIQUE JOSE SANTAMARIA LOPEZ se relizó por medio de aviso (páginas 97 a 104 documento # 1 expediente virtual) y a los herederos indeterminados por intermedio de Curador Ad-Litem (documento # 31 expediente virtual).

Por un lado, la demandada ELVIA RESTREPO ARANGO dentro del término de traslado legal, se abstuvo de contestar la demanda, mientras que el curador ad-litem de los herederos indeterminados a pesar de haberse pronunciado sobre la demanda, no propuso excepción de fondo alguna ni arrimo ni solicitó pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a los presupuestos procesales en el asunto, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio jurisprudencial reiterado, el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados como documentos-títulos ejecutivos para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, allí insertadas, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos valores (pagarés; arts. 621 y 709 C. Co), y en ellos se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, unido a que dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor, conforme lo dispone el referido art. 422 CGP.

3. En virtud del silencio del demandado al notificarse de la orden de apremio, impone continuar la ejecución, por así señalarlo el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

- 1° ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.
- 2° ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3° CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 6.583.014, para el demandante.
- 4°** Disponer la remisión en su oportunidad del proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (reparto), para que continúe con el trámite de la ejecución aludida.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado I Civil del Circuito	
Secretaria	
Cali, 20 DE ABRIL DEL 2022	
Notificado por anotación en el estado No. 061	De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	